



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Septiembre 27 de 2022.

05001 41 05 008 2022 00372 00

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, estando en término conforme el artículo 63 del C.P.T.S.S, interpone recurso de reposición contra el auto de septiembre 7 de 2022, mediante el cual se le negó el mandamiento de pago solicitado, contra la sociedad JG ENCHAPES MEDELLIN S.A.S.

ANTECEDENTES.

Como sustento de su recurso, la AFP señala que:

- 1- *Las normas abajo citadas fijan las pautas a seguir por las Administradoras de Fondos de Pensiones, para la gestión idónea y oportuna de cobro de aportes obligatorios pensionales dejados de cancelar por los empleadores y la conformación del denominado título ejecutivo complejo, sin mencionar jamás la posibilidad de que esté conformado o integrado por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación jurídica mediante la cual la administradora determina el valor adeudado.*
- 2- La UGPP ha señalado que la finalidad de las acciones persuasivas, es propender por el pago voluntario de las obligaciones del título, más no conforman una unidad jurídica con su constitución.
- 3- *El acto de abstenerse a librar mandamiento de pago vulnera el artículo 24 de la ley 100 de 1993; el derecho fundamental de los afiliados a la seguridad social y obstruye el cobro de los periodos dejados de cancelar, beneficiando así al empleador moroso sin justa causa, habida cuenta que el título judicial se encuentra debidamente constituido de acuerdo a la norma que nos ha regulado desde su vigencia; adicionalmente la abstención genera el riesgo que el demandado no se localice o se liquide, imposibilitando la recuperación de los aportes dejados de pagar.*
- 4- En el presente caso la AFP identificó un riesgo de incobrabilidad conforme el Anexo Técnico, Capítulo 3, numeral 3, de la Resolución 2082 de 2016, que habilita al fondo a proceder inmediatamente con la acción ejecutiva.

Por lo expuesto, solicita revocar el auto recurrido y en su lugar, librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES.

Los artículos 9, 11,12 y 13 de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP en ejercicio de las atribuciones legales que le fueron asignadas en el párrafo 1 del artículo 178 de la ley 1607 de 2012, señalan:

ARTÍCULO 9o. AVISO DE INCUMPLIMIENTO. Las Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2 (...)

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Subrayas propias.

Como se desprende de los dos primeros artículos transcritos, las acciones persuasivas sí son un componente de la esencia del título ejecutivo, es decir, este es un documento complejo que se compone no solo de la liquidación que realiza la AFP, como lo indica el recurrente, sino también de las **dos** acciones es de cobro que debe realizar antes de elaborarlo. Y una vez elaborado, como lo señalan los otros dos artículos citados, las acciones persuasivas determinan la exigibilidad del documento, pues la misma es clara en señalar el deber de contactar al deudor mínimo dos veces después de contar con el título ejecutivo, y solo vencido el plazo que se le otorga al moroso para pagar en estas acciones persuasivas, comienza a contar el plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro judicial.

Lo anterior es suficiente para dar al traste con el recurso incoado, en la medida que, con la demanda inicial, no se aportaron las constancias de haber realizado ni el segundo requerimiento, ni las acciones persuasivas.

Y, para reafirmar la obligatoriedad de las exigencias que hace la norma -que no se las inventa el Juzgado- se cita la intervención que ante el H. Concejo de Estado, esbozó la UGPP y que fue recogida en la sentencia de acción de simple nulidad con radicado 11001-03-24-000-2013-00682-00 del 22 de septiembre de 2016 y que buscaba la nulidad de la Resolución 2082 de 2016.

...lo que se pretende con la expedición de los actos acusados es la efectividad de los principios de solidaridad, eficiencia, celeridad y economía, estableciendo dar aviso al aportante del incumplimiento en el pago así como el ejercicio de acciones persuasivas y la reiteración del inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras, luego la interpretación del actor es subjetiva y exclusivamente defensora de los gastos operativos y administrativos de las EPS.

(...)

Mientras que el estándar de acciones de cobro, tiene por objeto propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar. Y Seguidamente, el artículo 13, indica que vencidos los plazos de que habla la resolución, las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

(...)

Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.

(...)

Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.

Argumentos que fueron validados por la Alta Corporación en dicha sentencia, así:

Entonces los principios que el actor considera vulnerados, no lo fueron y, por el contrario, el aviso al deudor y el cobro persuasivo, evitan incurrir en los gastos que implica el cobro coactivo y/o judicial y propende por obtener el pago voluntario de la obligación por parte del empleador sin dilaciones y promoviendo su comportamiento diligente, evitando en lo posible un desgaste a largo plazo y ahorrando recursos del Sistema, como bien lo explicaron la entidad demandada y el Ministerio Público, razón por la cual se descarta la violación del principio de celeridad; en cuanto al cargo de exceso de requisitos que el actor endilga a los actos acusados, es una apreciación de éste que resulta ser más de conveniencia que de legalidad, que es lo que compete a esta Jurisdicción estudiar.

Frente a los demás argumentos expuestos por la AFP, no se encuentra en el escrito de demanda ejecutiva, la acreditación del riesgo de incobrabilidad de que se habla en el recurso, bien podría la ejecutante haber aportado prueba sumaria de que, como lo indica la norma, la Administradora hubiere clasificado a la ejecutada como sujeto sin voluntad de pago *por cualquier medio que permita su posterior verificación*, hecho que, como se reitera, no se probó en la demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por PROTECCIÓN S.A contra el auto de septiembre 7 de 2022 que negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Dado que la presente decisión no es susceptible de recursos, archívense las diligencias, previa desanotación de los sistemas de registro del Juzgado.

La Juez

NOTIFÍQUESE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ.

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE
NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.
165 CONFORME AL ART. 13,
PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO
PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA
28. DE SEPTIEMBRE DE 2022 A
LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL
SITIO WEB:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/
juzgado-008-municipal-de-pequenas-
causas-laborales-de-medellin-68](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-68)



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b819d86168462d31334b85ff85c8382fd656c62653697d80ca2648ead499736**

Documento generado en 27/09/2022 04:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>